



PREGUNTAS SOBRE DERECHO DE AUTOR OTL

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN APLICADA E INNOVACIÓN
VICERRECTORÍA ACADÉMICA, DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO - UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ÍNDICE

—

- 4 ¿Qué es la propiedad intelectual?
- 5 ¿Qué es el derecho de autor?
- 6 ¿Qué cosas pueden inscribirse y protegerse como derecho de autor?
- 8 ¿Puedo proteger ideas mediante derecho de autor?
- 8 ¿Qué son los derechos morales y patrimoniales?
- 10 ¿Cómo se genera Innovación a través del derecho de autor?
- 10 ¿Qué actividades universitarias generan obras?
- 11 ¿A quién pertenece una obra?
- 12 ¿Qué podemos considerar software?
- 13 ¿Cómo proteger la propiedad Intelectual de un software?
- 13 ¿Para qué inscribir una obra?
- 14 ¿Debe inscribirse el derecho de autor?
- 15 ¿Quiénes se consideran autores de una obra?
- 15 ¿Una obra inscrita puede ser difundida por alguien distinto del titular?
- 16 ¿Qué es el plagio?
- 16 ¿Se puede usar una obra con fines educativos?
- 16 ¿Cómo doy a conocer la necesidad de realizar una inscripción?
- 17 ¿Cuál es el proceso para registrar una obra?
- 17 ¿Quién puede apoyarme en la inscripción de una obra?
- 18 ¿Cómo se transfiere una obra?
- 18 ¿Para qué se transfiere una obra?
- 19 ¿Cómo se puede ceder el derecho de autor a la universidad para su registro?
- 19 ¿Qué beneficios obtiene un autor de una obra que se ha transferido?
- 20 ¿A quién se transfiere una obra?
- 20 Cómo autor ¿puedo ser quién comercialice la obra?

01

¿QUÉ ES LA PROPIEDAD INTELLECTUAL?

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Publicado en el Diario Oficial n° 29.159 del 23 de mayo de 1975, señala en su Artículo 2, punto VIII) que se entenderá por Propiedad Intelectual:

Los derechos relativos a:

- **A las obras literarias, artísticas y científicas.**
- **A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión.**
- **A las invenciones en todos los campos de la actividad humana.**
- **A los descubrimientos científicos.**
- **A los dibujos y modelos industriales.**
- **A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales.**
- **A la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.**

También, la Propiedad Intelectual se entiende como aquella área del derecho que regula el derecho de autor y derechos conexos. Dentro del sistema de Propiedad Intelectual existente en Chile, el derecho de autor y los derechos conexos conforman un área específica que se encuentra regulada por la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Otra área es la que se refiere a la Propiedad Industrial, referida a patentes de invención, marcas comerciales, diseños industriales, modelos de utilidad e indicaciones geográficas. Estas materias se encuentran reguladas en la Ley 19.039.

02

¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR?

Se refiere a derechos de propiedad intelectual que adquieren los autores por el solo hecho de la creación de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión. Por ejemplo, libros, obras cinematográficas y canciones.

Se incluye en este concepto a los programas computacionales (software). Sin embargo, tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario. Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

Otro caso de excepción corresponde a las obras cinematográficas, la cual establece que la obra cinematográfica corresponde a su productor. La duración de la protección es de toda la vida del autor más setenta años después de su fallecimiento.

En el caso los programas computacionales y siendo el empleado una persona jurídica, la protección será de setenta años a contar desde la primera publicación.

Definición legal de derecho de autor (artículo 1° Ley n°17.336):

“El derecho de autor es el que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión”.

03

¿QUÉ COSAS PUEDEN **INSCRIBIRSE** **Y PROTEGERSE** COMO DERECHO DE AUTOR?

Cualquier obra de los dominios artísticos. Adicionalmente, la ley de Propiedad Intelectual establece qué obras quedan protegidas bajo la Ley 17.336. Debemos tener presente que no se trata de una enumeración taxativa:



Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.



Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas.



Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.



Las composiciones musicales, con o sin texto.



Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.



Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza.



Las fotografías, los grabados y las litografías.



Las obras cinematográficas.



Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.



Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales.



Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.



Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.



Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista.



Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.



Los videogramas y diaporamas.



Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.



Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.



Los dibujos o modelos textiles.

04

¿PUEDO **PROTEGER** **IDEAS** MEDIANTE DERECHO DE AUTOR?

NO. El derecho de autor protege formas de expresión, pero no las ideas contenidas en ellas. De esta manera, pueden existir dos obras que traten las mismas temáticas, y ser dos objetos protegidos de forma independiente.

De acuerdo con los tratados internacionales aplicables en Chile y a normativa contenida en de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, el derecho de autor no considera como objeto de protección a las ideas generales y abstractas. Ellas, se considera que son libres y no apropiables. Por tanto, la protección es a la forma de expresión de tales ideas.

05

¿QUÉ SON LOS DERECHOS **MORALES Y** **PATRIMONIALES?**

Los derechos morales se refieren al derecho que tiene el autor sobre su obra y busca preservar el vínculo o lazo personal que une al autor con la obra. El autor como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

- **Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación**
- **hecha sin expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;**
- **Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;**
- **Mantener la obra inédita;**
- **Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo**

**consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y
Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no
- pertenezca el patrimonio cultural común.**

Es importante señalar que el derecho moral solo le corresponde al autor de la obra y no al que la adquiere con posterioridad. Es decir, es un derecho que le corresponde única y exclusivamente a los titulares originarios del derecho, siendo, además, un derecho irrenunciable.

Por otro lado, el derecho patrimonial corresponde a facultades relacionadas con la explotación comercial u aprovechamiento de la obra. Confiere al titular del derecho las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

La Ley 17.336 en su artículo 18 señala como Derechos Patrimoniales los siguientes:

- Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación,**
- ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;**
- Reproducirla por cualquier procedimiento;**
- Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o**
- transformación de la obra originaria, incluida la traducción;**
- Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas**
- cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.**
- La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o**
- de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.**

Por último, debemos tener presente que cualquier uso no excluido por la ley se entiende pertenecer al autor.

06

¿CÓMO SE GENERA INNOVACIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO DE AUTOR?

El derecho de autor puede generar innovación directamente, a través de los avances que puede generar una obra tales como un programa computacional, una base de datos, un proyecto de ingeniería, e indirectamente al alimentar innovación que pueda estar protegida por otros estatutos, como la propiedad industrial.



07

¿QUÉ ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS GENERAN OBRAS?

Existen obras generadas a través de las distintas actividades del quehacer universitario, actividades académicas, acciones de vinculación con el medio, proyectos de investigación, proyectos de innovación académica, etc. La generación de nuevas obras fruto de la creatividad y el trabajo de la comunidad universitaria que lleven a generar innovación es un resultado esperado y que puede ser gestionado para su mejor aprovechamiento.

Caso: Académicos ejecutantes de Proyecto de innovación académica generan software de Audiometría para la enseñanza de Fonoaudiología el cual se encuentra registrado y en condiciones de ser transferido a distintas instituciones de educación superior.

08

¿A QUIÉN PERTENECE UNA OBRA?

Pertenece al autor, es decir, a la persona natural que la crea.

Sin embargo, la Universidad será la titular de los derechos en el caso que el autor haya desarrollado la/s obra/s dentro de sus funciones de trabajador dependiente de la Universidad y con la utilización de recursos provistos por ésta.

A efectos de materializar lo dispuesto precedentemente, el autor debe comprometerse y obligarse a ceder todos los derechos necesarios para que la Universidad sea la titular exclusiva de los derechos referidos precedentemente, cumpliendo con los requisitos y formalidades que establece el artículo 73 de la ley N° 17.336.

Sin embargo, al autor le corresponden derechos morales sobre la obra que son irrenunciables. La UST fomenta la creación de obras mediante distintos mecanismos, donde participan todos los miembros de la comunidad universitaria, los cuales consideran al Reglamento de propiedad intelectual para regular materias de titularidad y derechos sobre resultados comerciales.

Caso: Libros de la Editorial Santo Tomás: la UST fomenta el Desarrollo de obras originales manteniendo la titularidad en sus autores.

La editorial Santo Tomás como objetivo el abrir un espacio al interior de nuestra institución para la publicación de libros de

alto nivel y calidad que permitan ampliar la frontera del conocimiento en cualquiera de nuestras áreas disciplinarias.

El autor o autores tendrán derechos sobre el libro publicado, los que quedarán definidos en un contrato de edición celebrado con una editorial externa por mandato de la UST para tales efectos. Reediciones y distribución de los libros podrán realizarse según voluntad de los autores (derechos morales y patrimoniales).

09

¿QUÉ PODEMOS CONSIDERAR SOFTWARE?

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define los programas computacionales o informáticos (software) como conjuntos de instrucciones que controlan el funcionamiento de un computador para que éste pueda realizar una tarea específica. En la elaboración del software se encargan uno o más autores y su forma de expresión final solo puede ser entendida directamente por el computador y no por el ser humano. En el caso del software la mayoría de las legislaciones lo consideran derechos de autor, ya que las secuencias de código (código fuente) se expresan de forma escrita.

Las aplicaciones (app), cada vez más comunes como resultados de distintos tipos de proyectos se consideran software pues tiene una función dentro de un sistema operativo.



Por el solo hecho de creación de una obra, se entiende que está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

Debemos tener presente que, respecto de los programas computacionales, se entiende que serán titulares del derecho de autor las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo acuerdo en contrario, que pueda ser probado competentemente.

El código fuente de un software, corresponde al derecho de autor.

La inscripción es importante para pre constituir un medio de prueba en favor del autor y para demostrar el carácter original o primigenio de la obra. Por otro lado, la ley presume que la persona que aparece en el Registro de Propiedad Intelectual es el autor de la obra.

Con la inscripción se logra en primeros términos dejar constancia de los derechos patrimoniales y morales, facilitando el aprovechamiento económico de los titulares de las obras, el resguardo de los derechos personales de los respectivos creadores y la preservación de las reproducciones de las obras que éstos deben entregar, de acuerdo con la Ley sobre Propiedad Intelectual.

10

¿CÓMO PROTEGER
LA **PROPIEDAD**
INTELLECTUAL DE UN
SOFTWARE?

11

¿PARA QUÉ
INSCRIBIR
UNA OBRA?

Además, permite:

- **Comprobar la realización de una obra con fines de evidenciar resultados de proyectos.**
- **Incorporar su registro a una estrategia de protección.**
- **Asegurar la integridad del contenido generado para que su aplicación cumpla con lo estipulado por los autores.**
- **Transferir a terceros para su implementación, explotación o masificación.**

12

¿DEBE INSCRIBIRSE EL DERECHO DE AUTOR?

No, nuestra legislación no exige la inscripción. La Ley establece que el derecho de autor existe desde el momento mismo de la creación. En la mayoría de los países, la protección del derecho de autor se obtiene automáticamente sin necesidad de efectuar ningún registro ni otros trámites.

No obstante, en la mayoría de los países existe un sistema de registro y depósito de obras; estos sistemas facilitan, por ejemplo, las aclaraciones de las controversias relacionadas con la titularidad o la creación, las transacciones financieras, las ventas, las cesiones y transferencias de derechos.

En nuestro país, el ente encargado de los depósitos/registros de Propiedad Intelectual es el Conservador de Derechos Intelectuales a cargo del Departamento de Derechos Intelectuales.

¿QUIÉNES SE CONSIDERAN **AUTORES DE UNA OBRA**?

Se considera autor al titular original del derecho.

13

La obra puede ser difundida/utilizada por alguien distinto del titular siempre y cuando obtenga el debido permiso del titular del derecho de autor. La autorización puede otorgarse en cualquier forma contractual.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

El uso de obras sin la autorización de los titulares supone la infracción de derecho de propiedad intelectual, ante esta situación el titular puede ejercer acciones penales y /o civiles previstas en la ley.

Existen ciertas limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos que permiten utilizar obras sin obtener la autorización de su titular. Dichas excepciones se encuentran enumeradas en la Ley 17.336 en su Título III sobre Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.

14

¿UNA OBRA
INSCRITA PUEDE
SER **DIFUNDIDA POR**
ALGUIEN DISTINTO
DEL TITULAR?

15

¿QUÉ ES EL PLAGIO?

La OMPI a definido el plagio como el acto de copiar una obra, entera o parcialmente, pretendiendo ser su autor original.

El plagio constituye una vulneración de los derechos morales de autor. Es falsificar obras protegidas por el derecho de autor, o editar, reproducir o distribuir estas usando el nombre del editor autorizado, eliminando o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, el plagio puede verificarse de dos formas:

- **Asociando el nombre propio o el de un tercero a una obra protegida, de manera que se niega la vinculación que existe entre el autor y esta.**
- **Alterando la obra, de modo que se vulnera la integridad de la misma.**

16

¿SE PUEDE USAR UNA OBRA CON **FINES EDUCATIVOS**?

Sí.

17

¿CÓMO DOY A CONOCER LA NECESIDAD DE **REALIZAR UNA INSCRIPCIÓN**?

Se deberá poner en contacto con la Oficina de Transferencia y Licenciamiento, ahí se podrá entregar orientación sobre la pertinencia de la inscripción dependiendo de los objetivos buscados y el potencial de la nueva creación.

Si se quiere inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI), es necesario tener presente que el trámite puede realizarse vía remota, enviando los antecedentes físicamente o a través del sitio electrónico del DDI (www.propiedadintelectual.cl) o de forma presencial en las oficinas de dicho departamento.

Debe ser entregado un ejemplar completo de la obra debe tener el título y el nombre completo del autor a la vista y con letra clara. Además, es necesario adjuntar el Formulario de Solicitud de Inscripción (por cada obra), que se encuentra disponible en la página web www.propiedadintelectual.cl o en las oficinas del DDI, al momento de realizar el trámite. Se debe realizar el pago por concepto de inscripción, correspondiente a un porcentaje de una Unidad Tributaria Mensual.

Se deben adjuntar las autorizaciones correspondientes, extendidas por los titulares de los derechos de las obras utilizadas, en caso que la obra que se desea inscribir contenga obras de dominio privado (fotos, dibujos, música, etc.).

¿QUIÉN PUEDE APOYARME EN LA **INSCRIPCIÓN** DE UNA OBRA?

Desde la Oficina de Transferencia y Licenciamiento se ofrece apoyo a quienes requieran realizar una inscripción de obra, además participación en la gestión de la transferencia de éstas, con el propósito de insertar innovaciones provenientes del quehacer universitario en la industria o a disposición de la sociedad.

18

¿CUÁL ES EL
PROCESO PARA
**REGISTRAR UNA
OBRA?**

19

20

¿CÓMO SE TRANSFIERE UNA OBRA?

Las obras pueden ser cedidas completamente a través de la celebración de un contrato de cesión.

Una segunda opción, y que no implica la cesión de derechos de autor, es a través de la celebración de un contrato de Licencia/Autorización para utilizar la obra (Ver punto 14).

En ambos casos puede implicar o no retribución económica para el titular dependiendo de la naturaleza de la creación y los objetivos con que fue generada.

La oficina de Transferencia y Licenciamiento es quien a nivel institucional colabora con la generación de los contratos relativos a estas transferencias, así como al seguimiento de su cumplimiento por parte de quien adquiera la obra.

21

¿PARA QUÉ SE TRANSFIERE UNA OBRA?

Las obras se transfieren cuando el resultado de esta acción otorgue una mejor forma de llevar los resultados obtenidos a la sociedad y la industria.

Lo que se busca en algunos proyectos con objetivo de impacto social es llevar las nuevas creaciones a quienes puedan beneficiarse con ella y en el caso de los proyectos con objetivos en el impacto para la actividad productiva empresarial.

La cesión total o parcial de los derechos de autor se realiza de la siguiente manera:

- **Mediante la celebración de un contrato de cesión. El contrato de cesión deberá efectuarse mediante instrumento público o privado autorizado ante notario.**
- **Inscribiendo la cesión en el Conservador de Derechos Intelectuales, a del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato de cesión.**

Dependiendo de la naturaleza de la transferencia el autor podría percibir el pago de regalías derivadas de la transferencia. Por otro lado, existen contratos de transferencia sin ánimo de retribución comercial, que buscan la masificación de la creación y su accesibilidad por grupos en la sociedad que puedan verse beneficiados con ésta.

En el caso de contratos que impliquen retribución económica el autor percibirá el 60% de los ingresos derivados de esta transferencia, de acuerdo al Reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial de la UST.

22

¿CÓMO SE PUEDE
**CEDER EL DERECHO
DE AUTOR A LA
UNIVERSIDAD PARA
SU REGISTRO?**

23

¿QUÉ **BENEFICIOS
OBTIENE UN AUTOR DE
UNA OBRA QUE SE HA
TRANSFERIDO?**

24

¿A QUIÉN SE TRANSFIERE UNA OBRA?

Las obras se transfieren a entidades externas que tengan la capacidad y el interés de poner a disposición la nueva creación de modo de concretar la innovación a partir de este producto de la creatividad e intelecto proveniente de la universidad.

Casos: La transferencia de un software resultado de proyecto de investigación FONDEF TIC Edu mediante contrato de Licencia con retribución comercial a empresa extranjera para su comercialización.

Transferencia de Manuales desarrollados como resultados de proyecto FONDEF Regional para su masificación por parte de entidad pública relevante en el área.

25

CÓMO AUTOR ¿PUEDO SER QUIÉN COMERCIALICE LA OBRA?

En el caso de ser el autor y haber cedido la obra, usted podrá comercializar la obra, siempre y cuando exista autorización del titular secundario para ello.

En el caso que la Universidad sea la titular secundaria se deberá llegar a un acuerdo contractual que autorice la comercialización por parte del autor, siempre con el ánimo de llevar las obras donde muestren su mayor potencial de innovación.

De ser titular de la obra y no haberla cedido, podrá libremente comercializar la obra.

Proyecto apoyado por

CORFO



Oficina de Transferencia y Licenciamiento

Av. Ejercito Libertador 146, 6to piso Edificio A, Santiago

Teléfono contacto: 2 24387435

otl.ust@santotomas.cl